



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 32242 - 28.05.2013  
 R-196 - 29.05.2013

**RESOLUCIÓN N° 991**

Reclamo N° 22, de 03.06.2011, de Aduana de Los Andes.  
 Resolución N° 699, de 31.03.2011, de Aduana de Los Andes  
 DIN N° 2460283626-2 de 26.04.2010  
 Resolución de Primera Instancia N° 23, de 06.05.2013  
 Fecha de Notificación: 07.05.2013

**Valparaíso, 21 OCT. 2013**

**Vistos y considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio N° 157, de 27.05.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de Los Andes y la Resolución de Primera Instancia N° 23, de 06.05.2013.

**Teniendo Presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

**SECRETARIO**

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

AAL/JLVP/MCD.  
 ROL-R-196-13  
 29.05.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2134516



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA  
RECLAMO N° 22/2011**

**RESOL. EXENTA N°** 23 / **LOS ANDES,**

06 MAY 2013

**VISTOS:**

El Reclamo de Aforo N° 022 de 03.06.2011, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Hernán Tellería Ramírez, en representación de la empresa Sres. H.B. FULLER CHILE S.A., de conformidad al Artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando la Resolución N° 699 de fecha 31.03.2011, que deja sin efecto la devolución administrativa de derechos otorgada mediante Resolución Exenta N° 799 de 12.11.2010.

La presentación que rola a fojas 10 (diez), en que consta fundamento y documentos de la petición.

El Informe del Fiscalizador Sr. Juan Quiero Acevedo, que rola a fojas 14 (catorce).

Que, a fojas 16 (dieciséis), se recibió la causa prueba, notificada por Oficio Ordinario N° 308 de 05.07.2011.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Declaración de Ingreso Imp. Ctdo. Normal N° 2460283626-2 de 26.04.2010, a fojas 4 (cuatro), se efectuó importación de 30 Pallets con Goma ester, resina, en escama para elaboración de adhesivos, con un peso de 26.000 KN, por un Valor CIF US\$ 48.880,00, mercancías originarias de Brasil, tramitada bajo Régimen General de Importación, por no contar con certificado de origen.

Que, por Resolución Exenta N° 699 de 31.03.2011, se dispone la anulación de la Resolución Exenta N° 799 de 12.11.2010 y SMDA 2468015736 de 20.10.2010, mediante la cual se autorizó la devolución de derechos, dejando sin efecto la devolución, por encontrarse fuera del plazo de validez el Certificado de Origen N° 006568 de 23.04.2010, conforme lo establecido en Anexo 13 Artículo 15 del ACE 35 Chile-Mercosur.

- Que, con fecha 03.06.2011, el Agente de Aduanas Sr. Hernán Tellería Ramírez, interpone reclamo de conformidad al Artord. 117° señalando:
- Que, la Resolución Exenta N° 699 de fecha 31.03.2011 debe ser dejada sin efecto y por tanto no deben ser anuladas la Resolución Exenta de devolución de derechos N° 799 de 12.11.2010 ni la Resolución N° 00341597 de 20.10.2010, que aprobó la SMDA 2468015736, por cuanto la solicitud respectiva se ajustó en todos sus aspectos, tanto de forma como de fonda, a la normativa vigente.
- Que, el motivo por el cual se pretende anular la devolución de derechos es erróneo, por cuanto la presentación se efectuó dentro del plazo que contempla el Art. 131° bis de la Ordenanza de Aduanas, dentro del plazo de 1 año, lo cual resulta plenamente aplicable, por cuanto no existe en el Acuerdo de Complementación Económica Chile-Mercosur una norma especial diversa para regular las devoluciones administrativas de derechos.
- Por último, además de todo lo anterior, es necesario hacer presente que para efectos de la resolución reclamada, se ha utilizado un procedimiento sin audiencia del interesado, que contraviene además lo establecido en el Art. 53° de la Ley 19.880, que establece bases del Procedimiento Administrativo que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.





Que, a fojas 14 (catorce), el Fiscalizador informante, es de opinión de no dar lugar a lo solicitado por el Agente de Aduanas, por cuanto el Certificado de Origen N° 6568 de 23.04.2010, válido por 180 días, venció el 20.10.2010 y la presentación del Agente se originó el 09.11.2010, esto es con 20 días fuera de plazo, precisando que si bien el Artord. 131° bis, dispone un plazo para solicitar la devolución, en aquellos casos que no existe norma expresa para estos efectos, debe considerarse primordialmente en su aplicación las particularidades y requisitos de cada acuerdo bilateral, cumpliendo en lo demás, no sólo con los plazos de vigencia del respectivo certificado de origen, sino por cierto con los otros requisitos establecidos en materia de procedimientos aduaneros relativos a origen.

Que, por resolución de fecha 05.07.2011, a fojas 16, se fija como punto de prueba "Acredítese por la entidad correspondiente, Cámara de Exportadores de la República Argentina, que a la fecha de presentación de la solicitud de devolución de derechos, 09.11.2010, el Certificado de Origen N° 006568 de fecha 23.04.2010 se encontraba plenamente vigente".

Que, con fecha 14.07.2011, el reclamante interpone reposición respecto de la resolución que recibe la causa prueba, y en subsidio apelación, solicitando la eliminación del punto de prueba fijado.

Que, por resolución de fecha 08.02.2013, a fojas 24, el Juez Director Nacional de Aduanas, acoge la apelación subsidiaria deducida a fojas 19, contra la resolución que recibe la causa a prueba, por no constituir un hecho sustancial pertinente y controvertido, ordenando vuelvan los autos a primera instancia, a fin de que queden en estado de fallarse.

Que, mediante SMDA N° 2468015736 de 20.10.2010, a fojas 9, se efectuó en forma electrónica la modificación del documento en cuanto al tipo de Régimen de Importación, la que fue aprobada por Resolución N° 00341597 de misma fecha.

Que, con fecha 09.11.2010, (200 días después de la emisión del Certificado), Registro Devolución N° 586, se presenta solicitud de devolución de derechos por aplicación de Régimen Preferencial ACE-35 Chile-Mercosur a D.I.N° 2460283626-2 de 26.04.2010, conforme lo dispuesto en Art. 131° bis de la Ordenanza de Aduanas.

Que, si bien el Art. 131° bis de la Ordenanza de Aduanas establece un procedimiento especial de devolución de derechos en aquellos casos en que un acuerdo comercial no se establezca una norma especial diversa para ello, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de reclamación regulado en el Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, el Oficio Circular N° 376 de fecha 15.12.2009, viene a complementar las diversas instrucciones sobre la materia impartidas por el Servicio, instruyendo respecto a la oportunidad en que debe tramitarse vía electrónica la Solicitud de Modificación a Documento Aduanero (SMDA) y la petición expresa de devolución que debe presentarse ante el Servicio Nacional de Aduanas.

Lo anterior, dado que la SMDA no dice relación con la facultad de solicitar devolución de derechos, sino que es un trámite complementario, destinado a modificar el régimen en el documento aduanero, lo cual no es equivalente a la solicitud de devolución de derechos, por lo cual resulta necesario realizar una petición expresa dentro del plazo establecido en el respectivo Acuerdo Comercial o en el Art. 131° Bis de la Ordenanza de Aduanas, acompañando los antecedentes correspondientes, debiendo efectuarse este trámite con estricta sujeción a los requisitos y plazos establecidos en el Acuerdo Comercial de que se trate o en la ley.

Que, si bien este artículo de la Ordenanza de Aduanas faculta a los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, para disponer administrativamente la devolución de derechos pagados conforme al régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, ello debe ser solicitado en el plazo de un año, contado desde la importación, y siempre que se den los requisitos de procedencia establecidos en la norma legal, que consisten por una parte en que se trate de una importación bajo régimen general, y por otra, que se acredite el origen de las mercancías.





Que, en el caso particular que acontece con el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur, el que si bien, no contiene una norma que fije un procedimiento para la devolución de derechos, dispone en el Artículo 15 del Anexo 13, que el Certificado de Origen tendrá una **validez de 180 días contados desde su emisión**. Dicho período de validez debe entenderse como **"el intervalo de tiempo durante el cual el importador se encuentra habilitado para utilizar dicho documento de manera que éste produzca sus efectos"**, de lo cual se colige entonces, que sólo dentro de esos 180 días el certificado constituye una prueba documental válida acerca del origen de la mercancía.

Que, en base a lo anterior, es posible concluir que sólo dentro de dicho lapso el importador puede acreditar el carácter de originario de las mercancías, con el objeto de solicitar la devolución de derechos aduaneros pagados conforme al régimen general. Por lo tanto, en relación al alcance del Artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, con el plazo de validez del certificado de origen dispuesto en el Anexo 13 Artículo 15 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile - Mercosur, no resulta posible aplicar el plazo de un año establecido en el artículo en comento, dado que si así fuera se estaría ampliando unilateralmente el plazo de validez del certificado de origen, lo que resulta improcedente.

Que, por lo anteriormente expuesto, vencido el plazo de vigencia del Certificado de Origen N° 006568 de 23.04.2010, **el 20.10.2010**, y considerando que la petición expresa mediante la cual se solicita devolución de derechos pagados en D.I. N° 2460283626-2 de 26.04.2010 registra como fecha de presentación el **09.11.2010**, Reg. Oficina de Partes N° 586, no cumple con las normas de acreditación de origen, conforme Art. 15° de Anexo 13 - Normas de Origen - CHILE-MERCOSUR, ACE-35, por lo que se estima procedente confirmar lo dispuesto en Resolución Exenta N° 699 de fecha 31.03.2011 de la Administración de Aduanas de Los Andes, sin perjuicio de elevar los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

**TENIENDO PRESENTE:** Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

**RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:**

1. **NO HA LUGAR a** Reclamo interpuesto por el Agente de Aduanas don HERNAN TELLERIA RAMIREZ en representación de la empresa H.B. FULLER CHILE S.A.
2. **ELEVENSE** estos antecedentes al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
3. **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resolución N° 814/99 de la DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

  
**Mirna Ramírez Piñones**  
Secretario

SMR/RSZ/MRP

  
**SILVIA MACK RIDEAU**

Juez Administrador de Aduana  
Los Andes

